



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

Andrea García

MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-010-2017-00503-00
DEMANDANTE	NELLY MULATO CARABALÍ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
VINCULADOS LITISCONSORTES NECESARIOS	JORGE ANDRES MOLINA RUIZ - KATHERINE MOLINA VALENCIA
ASUNTO	DECLARA LA NULIDAD - VINCULA – NOTIFICA -REQUIERE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1195

Mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2023, el vinculado como litisconsorte necesario sr. **JORGE ANDRES MOLINA RUIZ**, a través de apoderada presenta incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que era menor para la fecha del fallecimiento del causante **ORLANDO MOLINA LARRAHONDO**, y que si bien el juzgado de origen Décimo Laboral del Circuito de Cali, notificó la existencia de este proceso a su progenitora Sra. **LORENZA RUIZ BONILLA**, lo hizo sin advertir que debía acudir al proceso en nombre propio y en representación de su hijo menor **JORGE ANDRES MOLINA RUIZ**, por lo que la misma otorga poder y contesta únicamente en nombre propio.

Aunado a lo anterior, señala que este Despacho avocó conocimiento y tuvo por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES** y la vinculada **LORENZA BONILLA**, omitiendo pronunciarse frente a los señores **JORGE ANDRES MOLINA RUIZ** y **KATHERINE MOLINA VALENCIA**, quienes habían sido vinculados por el Juzgado de origen desde el Auto admisorio por solicitud de la misma demandante.

Por lo que pasa el Despacho a decidir con base en las siguientes;

CONDIDERACIONES:

Revisado el Expediente, se tiene que el Juzgado de origen Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 2269 notificado en Estados Electrónicos del 16 de noviembre de 2017, admitió la demanda presentada por la Sra. **NELLY MULATO CARABALI**, y resolvió en su numeral **TERCERO**:

*“Vincúlese a la señora **LORENZA RUIZ BONILLA** y en representación de sus hijos menores **JORGE ANDRES MOLINA RUIZ** y a la menor a través de su representante legal o quien haga sus veces **KATHERINE MOLINA VALENCIA**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** de la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”* (Fl23-24 del archivo 02 del expediente digital).

Que posteriormente mediante citatorio con firma de recibido del 18 de abril de 2018, se le informa a la señora **LORENZA RUIZ BONILLA en su condición de litisconsorte**, acerca de la existencia del proceso (Fl26 del archivo 02 del expediente digital).

Mediante citatorio con firma de recibido del 18 de abril de 2018, se comunicó a la vinculada **LORENZA RUIZ BONILLA** de la existencia del proceso, el 30 de mayo de 2018 la misma contesta mediante apoderado y se observa que el poder se encuentra conferido en nombre propio (Fl56) pero nada se dijo respecto del menor Jorge Andrés Molina Ruiz, hijo de la vinculada y el afiliado fallecido, ni tampoco sobre Katherine Molina Valencia, hija del afiliado fallecido.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón al vinculado como Litisconsorte Necesario, teniendo en cuenta que en la actualidad es mayor de edad al igual que la señora Katherine Molina Valencia, por lo que se declarará la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 2269 del 15 de noviembre de 2017, notificado el 16 de noviembre del mismo año, aclarando que únicamente se nulita el numeral tercero respecto a la vinculación del señor **JORGE ANDRES MOLINA RUIZ** como Litisconsorte Necesario a través de la señora Lorenza Ruiz Bonilla así como la vinculación como Litisconsorte necesaria de la señora **KATHERINE MOLINA VALENCIA** a través de representante legal.

Esto quiere decir que permanece en firme la vinculación y todo lo actuado frente a la señora **LORENZA RUIZ BONILLA**.

Aclarado lo anterior, se ordenará la notificación de los vinculados en debida forma, reiterando que la contestación de la demanda presentada por la señora Lorenza Ruiz Bonilla se mantiene en firme toda vez que la misma se encuentra en debida forma.

Para efectos de la notificación de la señora **KATHERINE MOLINA VALENCIA**, resulta necesario solicitar al vinculado como Litisconsorte **JORGE ANDRES MOLINA RUIZ**, a fin de que aporte la dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la señora **KATHERINE MOLINA VALENCIA**, teniendo en

cuenta que, pese a manifestar solo conocer el número celular de la misma y aportarlo en el escrito de incidente, no se consignó el mismo.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del señor **JORGE ANDRES MOLINA RUIZ**, a la Dra. **NUBIA BELEN SALAZAR** identificada con C.C 25.453.052 y 96.245 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 2269 del 15 de noviembre de 2017, notificado el 16 de noviembre del mismo año, aclarando que solo se nulita el numeral tercero en lo que tiene que ver con la vinculación del señor **JORGE ANDRES MOLINA RUIZ** como Litisconsorte Necesario a través de la señora Lorenza Ruiz Bonilla, así como la vinculación como Litisconsorte necesaria de la señora **KATHERINE MOLINA VALENCIA** a través de representante legal.

Esto quiere decir que permanece en firme la vinculación y todo lo posteriormente actuado frente a la señora **LORENZA RUIZ BONILLA**.

TERCERO: VINCULAR AL PRESENTE PROCESO a los señores **JORGE ANDRES MOLINA RUIZ** y **KATHERINE MOLINA VALENCIA**, en calidad de Litisconsortes Necesarios.

CUARTO: NOTIFICAR a los vinculados como Litisconsortes Necesarios del contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a los vinculados como Litisconsortes Necesarios, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: REQUERIR al vinculado como Litisconsorte **JORGE ANDRES MOLINA RUIZ**, a fin de que aporte la dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la señora **KATHERINE MOLINA VALENCIA**, teniendo en cuenta que, pese a manifestar solo conocer el número celular de la misma y aportarlo en el escrito de incidente, no se consignó el mismo.

SÉPTIMO: REQUERIR por última vez a **COLPENSIONES**, a fin de que **en el término de tres (03) días**, de cumplimiento a lo requerido mediante Auto 1904 del 22 de agosto de 2023, notificado mediante Estados Electrónicos del 23 de agosto del mismo, año.

Toda vez que a la fecha NO ha aportado el certificado de mesadas pagadas a la menor **KATHERINE MOLINA VALENCIA**, ni la carpeta administrativa del señor **ORLANDO MOLINA LARRAHONDO** (Q.E.P.D), advirtiéndolo que dentro de dicha información debe aportar la Resolución que reconoció la pensión de invalidez al señor **ORLANDO MOLINA LARRAHONDO** (Q.E.P.D).

Advirtiéndolo que, el no acatamiento de este requerimiento trae como consecuencia la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

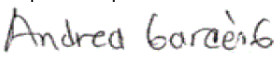

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo de
2024

En Estado No.068 se notifica a las partes la
presente providencia.



MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que se estudia la contestación de la demanda aporta por **EMCALI E.I.C.E.** pasa para lo pertinente.

Andrea García

MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00173-00
DEMANDANTE	JAVIER JIMÉNEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	CLARIOS ANDINA SAS
ASUNTO	INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez revisado el expediente se advierte que la entidad demandada, **CLARIOS ANDINA SAS NIT 900388600-1** allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, **sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. los cuales se esbozan a continuación.**

En el acápite de pruebas se relacionan un total de **112 pruebas**, no obstante, al revisar los anexos de la demanda se evidencia que estas no fueron aportadas.

Se indica igualmente, que dichas pruebas deberán aportarse en el mismo orden en que fueron enunciadas, pues, aunque la misma no constituye una causal de inadmisión de esta manera se tendría mejor claridad sobre la documental aportada y de esa forma continuar con las actuaciones que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **CLARIOS ANDINA SAS NIT 900388600-1** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

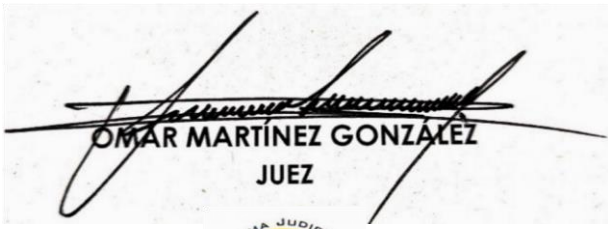
Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **CLARIOS ANDINA SAS NIT 900388600-1** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la firma GODOY CORDOBA S.A.S NIT 830.515.294 y al Dr. **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con **C.C. 1.010.214.095 de Bogotá**, portador de la Tarjeta Profesional 265.306 del Consejo Superior de la Judicatura,

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

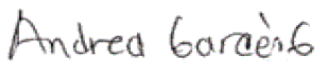


T.B.B.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **mayo (08) de 2024.**

En **Estado No. 068** se notifica a las partes la presente providencia.



MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente para dar continuidad al mismo. Pasa para lo pertinente.

Andrea Garcés

MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00284-00
DEMANDANTE	INGRID MOSTACILLA MEJIA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.
ASUNTO	REVOCA AUTO - ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Se observa que la presente demanda, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 2257 de 25 de septiembre de 2023, el cual fue notificado el pasado 26 septiembre de 2023, bajo el entendido de que no aportó las pruebas que refería en su escrito de demanda.

Observa el despacho que, si bien la apoderada de la parte demandante no interpuso recurso frente al mismo, con base en el escrito presentado con posterioridad se denota que la misma expone haber aportado las referidas pruebas al momento de radicar la demanda, por lo cual efectuando las validaciones pertinentes con el área de reparto se denota que las mismas efectivamente fueron aportadas, procediéndose a integrar las mismas al expediente digital.

Por lo cual, se hace necesario revocar de manera oficiosa el Auto interlocutorio 2257 del 25 de septiembre de 2023, en su numeral SEGUNDO, mediante el cual se dispuso INADMITIR la demanda y una vez revisada la

misma, se observa que esta reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando procedente su admisión.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto interlocutorio 2257 del 25 de septiembre de 2023, en su numeral **SEGUNDO**, mediante el cual se dispuso INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **INGRID MOSTACILLA MEJIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

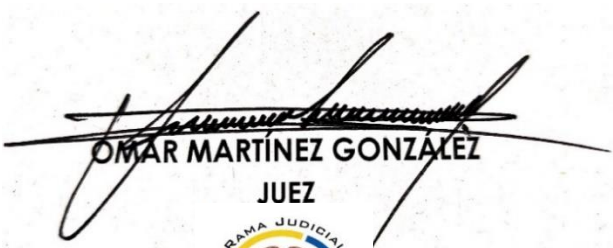
CUARTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, aportando copia íntegra del expediente administrativo de la demandante.

QUINTO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE.

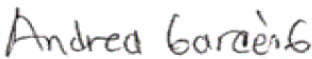
T.B.B


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, mayo (09) de 2024.

En **Estado No. 068** se notifica a las partes la presente providencia.



MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente para dar continuidad al mismo. Pasa para lo pertinente.

Andrea Garcés

MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00293-00
DEMANDANTE	MARIA EUFEMIA BETANCOURT Y ERMILSUN CELADA PARRA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
ASUNTO	ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 2962, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, notificado en Estados, se inadmitió la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones allí expuestas.

A su vez, se tiene que el Dr. **HARVEY GUTIERREZ PINILLO**, apoderado de la parte demandante, presentó subsanación de la demanda, dentro del término legal para ello, encontrando el despacho que esta se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como respecto de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARIA EUFEMIA BETANCOURT Y ERMILSUN CELADA PARRA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial, aportando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE,

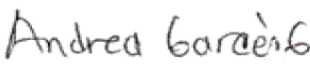
T.B.B


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **mayo (09) de 2024.**

En **Estado No. 068** se notifica a las partes la presente providencia.



MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO
SECRETARIA